

Recurso de Revisión: RRA 164/24.

Recurrente: ***** ***** ***** .

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

Sujeto Obligado: Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Comisionado Ponente: Mtro. José Luis Echeverría Morales.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; junio catorce del año dos mil veinticuatro. - - - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 164/24**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ***** ***** ***** , en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

Resultados:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha veintisiete de febrero del año dos mil veinticuatro, la parte recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el folio **202728524000094** y, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“En uso de los derechos que la ley me da para acceder a información pública solicito lo siguiente:

1. Me diga el Secretario de Acuerdos de la Comisionada Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez, de nombre Lázaro Zárate Atanasio, el número de acuerdos de admisión que ha elaborado en los recursos de revisión para la Comisionada en los meses de enero a marzo del 2023.

2. Me diga el Secretario de Acuerdos de la Comisionada Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez, de nombre Lázaro Zárate Atanasio, el número de acuerdos de prevención que ha elaborado en los recursos de revisión para la Comisionada en los meses de enero a marzo del 2023.



3. Me diga el Secretario de Acuerdos de la Comisionada Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez, de nombre Lázaro Zárate Atanasio, el número de acuerdos de vista que ha elaborado en los recursos de revisión para la Comisionada en los meses de enero a marzo del 2023.

4. Me diga el Secretario de Acuerdos de la Comisionada Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez, de nombre Lázaro Zárate Atanasio, el número de acuerdos de conciliación que ha elaborado en los recursos de revisión para la Comisionada en los meses de enero a marzo del 2023.

5. Me diga el Secretario de Acuerdos de la Comisionada Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez, de nombre Lázaro Zárate Atanasio, el número de acuerdos de alegatos que ha elaborado en los recursos de revisión para la Comisionada en los meses de enero a marzo del 2023.

6. Me diga el Secretario de Acuerdos de la Comisionada Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez, de nombre Lázaro Zárate Atanasio, el número de acuerdos de cierre de instrucción que ha elaborado en los recursos de revisión para la Comisionada en los meses de enero a marzo del 2023.

Lo que solicito está en su Manual de Organización como función del secretario de acuerdos de los comisionados por eso deben darme la información sin pretextos, además es del año pasado.” (Sic).

Segundo. Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha once de marzo de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número OGAIPO/UT/0479/2024, de fecha once de marzo de dos mil veinticuatro, signado por la C. Blanca Imelda Martínez Rodríguez, Responsable de la Unidad de Transparencia, adjuntando copia de oficio número OGAIPO/PCXEMS/0020/2024, signado por la Licenciada Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez, Comisionada del OGAIPO, en los siguientes términos:

Oficio número OGAIPO/UT/0479/2024:

“...PRIMERO. En atención a su solicitud de acceso a la información con número de folio **202728524000094**, fundamentándome en lo dispuesto por los artículos 6º 1 Apartado A fracción I de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y, 45 fracción V y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 7, 8 y 1 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca doy contestación en tiempo y forma, haciendo de su conocimiento lo siguiente:

Con base en la pregunta que desarrolló, la cual dice:

[Transcribe solicitud]

Le informo que adjunto encontrará el oficio de respuesta OGAIPO/PCXEMS/0020/2024, de la oficina de la Comisionada Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez, con el cual se atiende la solicitud de acceso a la información con número de folio 202728524000094.

SEGUNDO. Se hace de su conocimiento que puede hacer valer lo que a su derecho convenga de lo previsto en los artículos 137 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.” (Sic)

Oficio número OGAIPO/PCXEMS/0020/2024:

“...En atención a su oficio número OGAIPO/UT/0242/2024 de 04 de marzo de 2024, mediante el cual turna la solicitud de información de folio número 202728524000094 realizada al sujeto obligado Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 3o de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 1 O fracción XI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, remito la siguiente respuesta:

"En uso de los derechos que la Ley me da para acceder a información pública solicito lo siguiente:

1. Me diga el Secretario de Acuerdos de la Comisionada Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez, de nombre Lázaro Zárate Atanasio, el número de acuerdos de admisión que ha elaborado en los recursos de revisión para la Comisionada en los meses de enero a marzo del 2023.

Respuesta: 56

2. Me diga el Secretario de Acuerdos de la Comisionada Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez, de nombre Lázaro Zárate Atanasio, el número de acuerdos de prevención que ha elaborado en los recursos de revisión para la Comisionada en los meses de enero a marzo del 2023.

Respuesta: 10

3. Me diga el Secretario de Acuerdos de la Comisionada Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez, de nombre Lázaro Zárate Atanasia, el número de acuerdos de vista que ha elaborado en los recursos de revisión para la comisionada en los meses de enero a marzo del 2023.

Respuesta: 26

4. Me diga el Secretario de Acuerdos de la Comisionada Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez, de nombre Lázaro Zárate Atanasio, el número de acuerdos de conciliación que ha elaborado en los recursos de revisión para la Comisionada en los meses de enero a marzo del 2023.

Respuesta: 0

5. Me diga el Secretario de Acuerdos de la Comisionada Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez, de nombre Lázaro Zárate Atanasia, el número de acuerdos de alegatos que ha elaborado en los recursos de revisión para la comisionada en los meses de enero a marzo del 2023.

Respuesta: 0



Al respecto, se informa que, de conformidad con lo establecido por el artículo 147 fracción II y III de la Ley de Transparencia, acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en los acuerdos de admisión se requiere a /as partes para que formulen alegatos u ofrezcan pruebas. Por lo que, no se emiten acuerdos de alegatos, sino de vista, en los cuales se tiene por admitido el informe rendido por el Sujeto Obligado y se da vista a la parte recurrente

6. Me diga el Secretario de Acuerdos de la Comisionada Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez, de nombre Lázaro Zárate Atanasia, el número de acuerdos d'1 cierre de instrucción que ha elaborado en los recursos de revisión para la Comisionada en los meses de enero a marzo del 2023.

Lo que solicito está en su Manual de Organización como función del secretario de acuerdos de los comisionados por eso deben darme la información sin pretextos, además es del año pasado.

Respuesta: 29

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.” (Sic)

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha catorce de marzo de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue registrado en la Oficialía de Partes de éste Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en fecha quince del mismo mes y año y, en el que el Recurrente manifestó en el rubro de razón de la interposición, lo siguiente:

“Me quejo de la respuesta toda vez que la misma no corresponde con lo solicitado ya que no firma el servidor público con las funciones para hacer esos acuerdos, se actualizan las causales del artículo 137 fracciones V y XII de la Ley de Transparencia Local, por que además no fundan o motivan porque no firma el secretario de acuerdos de la ponencia de la Comisionada Xóchitl Elizabeth, me parece que a la comisionada se le olvida que deben de brindar certeza y máxima publicidad, por eso debe firmar el Secretario de Acuerdos de su ponencia o ¿a caso sale cara su firma y por eso la Comisionada firma por el? la solicitud que hice hablo de las funciones de este individuo y el como servidor público debe dar certeza a la respuesta, pido un estudio de responsabilidad por que se dan los casos del 174 fracciones IV y IX ya que oculta información que debe generar el secretario de acuerdos de esa ponencia y si firma la comisionada por el no documenta el ejercicio de sus facultades como servidor público.”
(Sic)

Cuarto. Notificación al Organismo Garante Nacional.

Con fecha veinte de marzo de dos mil veinticuatro, el Secretario General de Acuerdos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, remitió correo electrónico al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el cual se le informa de la



interposición del recurso de revisión citado al rubro, en cumplimiento al artículo 182, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Quinto. Admisión del Recurso de Revisión.

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracciones V y XII, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante proveído de fecha veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, el Comisionado Instructor de éste Órgano Garante, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **RRA 164/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Sexto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Por acuerdo de fecha veinticinco de abril del año dos mil veinticuatro, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos mediante oficio número OGAIPO/UT/0716/2024, suscrito por la C. Blanca Imelda Martínez Rodríguez, Responsable de la Unidad de Transparencia, adjuntando copia de oficio número OGAIPO/PCXEMS/0068/2024, signado por la C. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez, Comisionada del OGAIPO, en los siguientes términos:

Oficio número OGAIPO/UT/0716/2024:

“...C. Blanca Imelda Martínez Rodríguez, con el carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia y Directora de Asuntos Jurídicos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, de conformidad con el artículo 14, fracción IV del Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; señalando como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en Almendros 122, Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oaxaca; así como el correo oficial: unidad.transparencia@ogaipoaxaca.org.mx; informo al usted lo siguiente:

Por este medio y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 150 fracción II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública y 147 fracción 11 y 111 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así como en términos del artículo 14, fracción 11, incisos a) y f), del Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,



*Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, solicito a Usted **Comisionado Ponente**:*

PRIMERO. *Se me tengan rindiendo en tiempo y forma los presentes alegatos, mediante el informe emitido por el área correspondiente de este Sujeto Obligado: Oficina de la Comisionada Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez, mediante oficio OGAIPO/PCXEMS/0068/2024. Lo anterior, en vía de Alegatos, en los términos planteados en el punto segundo del acuerdo de admisión del Recurso de Revisión **RRA 164/24** de fecha 21 de marzo del año 2024.*

SEGUNDO. *Que en términos de lo dispuesto por el artículo 155, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se sobresea el presente recurso de revisión, por quedar sin materia.” (Sic)*

Oficio número OGAIPO/PCXEMS/0068/2024:

“...En atención a su oficio número OGAIPO/UT/0682/2024 de fecha 11 de abril del año en curso, mediante el cual, turna copia del acuerdo de admisión del Recurso de Revisión RRA 164/24, interpuesto por inconformidad con la respuesta a la solicitud de información pública con número de folio 202728524000094, mismo que se encuentra radicado en la ponencia a cargo del Comisionado de Protección de Datos Personales José Luis Echeverría Morales, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 150 fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 147 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, 43 primer párrafo del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante, rindo el siguiente Informe, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

Primero. *Con fecha 27 de febrero de 2024, el ahora recurrente realizó una solicitud de información pública al Sujeto Obligado Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que fue registrada con el número de folio 202728524000094.*

Segundo. *Con fecha 4 de marzo de 2024, mediante oficio número OGAIPO/UT/0242/2024, la responsable de la Unidad de Transparencia, requirió a la suscrita dar respuesta a la solicitud de información con número de folio 202728524000094, en la re el particular solicitó lo siguiente:*

[Transcribe solicitud]

Tercero. *Con fecha 11 de marzo mediante oficio OGAIPO/PCXEMS/002/2024 se remitió a través de la Unidad de Transparencia, la respuesta a los requerimientos de información realizados por el solicitante en la solicitud de mérito, en los siguientes términos:*





[Transcribe respuesta]

Cuarto. Con fecha 11 de abril de 2024, se recibió el oficio OGAIPO/UT/0682/2024 signado por la responsable de la Unidad de Transparencia, por el que informó de la interposición del recurso de revisión en contra de la respuesta emitida a la referida solicitud, anexando el acuerdo de admisión notificado por la ponencia instructora.

Expuesto lo anterior, se tiene que el motivo de inconformidad de la parte recurrente a la respuesta emitida a su solicitud de información pública, consiste en lo siguiente:

"Me quejo de la respuesta toda vez que la misma no corresponde con lo solicitado ya que no firma el servidor público con las funciones para hacer esos acuerdos, se actualizan las causales del artículo 137 fracciones V y XII de la Ley de Transparencia Local, porque además no fundan o motivan porque no firma el secretario de acuerdos de la ponencia de la Comisionada Xóchitl Elizabeth, me parece que a la comisionada se le olvida que deben de brindar certeza y máxima publicidad, por eso debe firmar el Secretario de Acuerdos de su ponencia o ¿acaso sale cara su firma y por eso la Comisionada firma por él? la solicitud que hice hablo de las funciones de este individuo y el cómo servidor público debe dar certeza: a la respuesta, pido un estudio de responsabilidad por que se dan los casos del 174 fracciones IV y IX ya que oculta información que debe generar el secretario de acuerdos de esa ponencia y su firma la comisionada por el no documenta el ejercicio de sus facultades como servidor público."

Por consiguiente, expongo a usted los siguientes alegatos:

Primero: De acuerdo a lo que establece el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de acceso a la información pública, toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como buscar, recibir y difundir Información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, Apartado A, fracción 1, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos organismos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, oral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010 Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL,



ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. *Dentro de un Estado Constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que opera cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal; estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones repente a la sociedad, en términos del artículo 60., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Contradicción de tesis 333/009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 201 O. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García".

De manera que, el motivo de informidad resulta infundado, en virtud de que, el hoy recurrente refiere que la respuesta 1 "no corresponde con lo solicitado ya que no firma el servidor público con las funciones para haber esos acuerdos", contrario a lo manifestado, la respuesta otorgada corresponde con lo solicitado al haberse atendido todos y cada uno de los requerimientos de información realizados en la referida solicitud. Por otra parte, refiere que "además no fundan o motivan porque no firma el secretario de acuerdos de la ponencia de la Comisionada Xóchitl Elizabeth", contrario a ello, la respuesta otorgada por la suscrita se encuentra fundada y motivada, toda vez que la misma fue emitida por la autoridad competente para conocer y proporcionar la información requerida en la solicitud que nos ocupa en términos de lo establecido en los artículos 9~ fracción IV, inciso d) de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y 8 fracciones V, VI, VII y VIII del Reglamento Interno de este Órgano Garante, que a la letra dicen

Artículo 93. El Órgano Garante, además de las atribuciones a que se refiere el Artículo 42 de la Ley General el artículo 114 Apartado C de la Constitución Política del Estado, en el ámbito de su competencia, ejercerá a través de su Consejo General, las facultades siguientes:

IV. En materia de acceso a la información pública y transparencia:

...

d) Conocer y resolver los Recursos de Revisión interpuestos por las personas en contra de los sujetos obligados.

Artículo 8. Las Comisionadas y Comisionados tienen las atribuciones y responsabilidades siguientes:

...

V. Admitir o desechar, los recursos de revisión turnados a su ponencia;

VI. Substanciar y proyectar la resolución de los recursos de revisión turnados a su ponencia.

VII. Acordar y substancia las propuestas de conciliación en los casos que así lo ameriten;





En este sentido, se entiende por fundamentación y motivación, la cita legal que resulta exactamente aplicable al caso concreto, por cuanto hace a la fundamentación, así como, las razones, motivos o circunstancias que llevaron al sujeto obligado a concluir que la información solicitada encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, por lo que, respecta a la motivación.

Sirve de apoyo la tesis jurisprudencia Número VI., 2º. J/43 publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 203143, la cual textual se cita:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada. como fundamento.”

Por lo que, de la simple lectura a la respuesta inicial a la solicitud de información, se tiene que esta se encuentra debidamente fundada y motivada, además de estar emitida por la autoridad competente.

En este orden de ideas, contrario a lo expresado por la parte recurrente, aun cuando en la solicitud de acceso a la información el particular realice una petición con el interés de ser respondida por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta ponencia, resulta válida la respuesta emitida por la suscrita en mi carácter de Comisionada al ser su Superior inmediato y tener pleno conocimiento de la información requerida, toda vez que la suscrita, dentro de sus atribuciones y/o facultades tiene la de acordar y firmar los acuerdos e emitidos en los recursos de revisión de forma conjunta con el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia.

Lo cual, es del pleno conocimiento de la Ponencia Instructora, tal y como obran en las constancias que integran los expedientes de los recursos de revisión sustanciados por esta Ponencia.

En esta tesitura, en relación a lo manifestado por la parte recurrente, consistente en: “me parece que a la comisionada se le olvida que deben de brindar certeza y máxima publicidad, por eso debe firmar el Secretario de Acuerdos de su ponencia ¿o al caso sale muy cara su firma y por eso la Comisionada firma por él? La solicitud que hice hablo de las funciones de este individuo y el cómo servidor público debe dar certeza a la respuesta”.

De igual manera, resultan infundados los agravios hechos valer por la parte recurrente, toda vez que la respuesta emitida a la solicitud de información por parte de la suscrita, en ningún momento se dejó de observar el principio de máxima publicidad, toda vez que, como se ha venido manifestando, se realizó en tiempo y forma, atendido cada uno de los requerimientos de información, de manera completa, oportuna y accesible

Asimismo, contrario a lo argumentado por el ahora recurrente, la información proporcionada no carece de certeza, toda vez que la información fue proporcionada por la autoridad competente, dando con ello certeza y seguridad jurídica al particular.

En este sentido, se tiene que la parte recurrente al aseverar que la “información proporcionada por la suscrita, en mi carácter de comisionada de este Órgano Garante carece de certeza, ataca la veracidad de la información otorgada, máxime aún, q



e la suscrita actuó dentro de sus atribuciones y/o facultades conferidas en los artículos 93 fracción IV, inciso d) de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno dJ1 Estado de Oaxaca; y 8 fracciones V, VI, VII y VIII del Reglamento Interno de este Órgano Garante, actualizándose la causal de desechamiento del recurso de revisión, establecida en la fracción V del artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que en su parte relativa dice:

"Artículo 154. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

V: Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

Además, de la simple lectura al contenido del motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente en el recurso de revisión interpuesto, resulta ofensivo y d despectivo, en relación en la forma en que se expresa del Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia, al denominarlo individuo y decir que cuánto vale su firma.

Por último, respecto a lo manifestado por la parte recurrente, consistente en: "pido un estudio de responsabilidad por que se dan los casos del 174 fracciones IV y IX ya que oculta información que debe generar el secretario de acuerdos de esa ponencia y si firma la comisionada por el no documenta el ejercicio de sus facultades como servidor Público", es totalmente infundado e inoperante, toda vez que, como se ha venido mencionando en ningún momento se negó u ocultó la información que requirió, sino al contrario se le entregó en tiempo y forma, de manera completa, ya que se dio respuesta a todos y cada uno de los requerimientos planteados en la solicitud de información, máxime aún que dicha información fue proporcionada por la suscrita en mi carácter de Comisionada y dentro del ámbito de mis atribuciones y funciones conferidas en la normatividad aplicable, por lo que fue otorgada por la autoridad competente.

Aunado, que en ningún momento la suscrita en mi carácter de Comisionada y el Secretario de Acuerdos adscritos a esta Ponencia, hemos sido omisos, en no documentar nuestro actuar como autoridad administrativa al sustanciar los recursos de revisión, toda vez, que en los expedientes integrados con motivo de los mismos, los cuales han sido turnados por la Secretaría General de Acuerdos de este Órgano Garante, obran todos y cada uno de los acuerdos de manera física, requeridos en la solicitud de información, firmados en forma conjunta.

Por lo que, en ningún momento, se configuran las supuestas causas de sanción por incumplimiento a las obligaciones en la materia, establecidas en las fracciones IV y IX del artículo 174 de la Ley de Transparencia Local.

Por lo antes expuesto, solicito respetuosamente a la Ponencia Instructora, confirme la respuesta emitida en la solicitud de información de folio 202728524000094, motivo del presente recurso de revisión.

Ofrezco las siguientes pruebas:

1. La Documental Pública, consistente en la copia del oficio número OGAIPO/PCXEMS/0020/2024, de Fecha 11 de marzo de 2024, mediante el cual se otorgó respuesta a la solicitud de acceso a la información, motivo del presente recurso de revisión.





2. *La Presuncional en su Doble Aspecto, Legal y Humana, en todo lo que me favorezca.*

3. *La Instrumental de Actuaciones consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, en todo lo que me favorezca.*

Por lo antes expuesto, solicito:

Único. Se me tenga en tiempo y forma riendo informe en vía de alegatos respecto del recurso de revisión registrado con el número RRA 164/24 y una vez valoradas las constancias que integran el presente expediente, le solicito de la manera más respetuosa se confirme la respuesta emitida en la solicitud, motivo del presente recurso de revisión.” (Sic)

Así mismo, se tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para que formulara alegatos y ofreciera pruebas, dentro del plazo que le fue concedido. De igual manera, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se ordenó poner a la vista de la parte recurrente los alegatos formulados por el sujeto obligado, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificará el acuerdo respectivo, manifestara lo que a su derecho conviniera.

Séptimo. cierre de instrucción.

Mediante acuerdo de fecha trece de mayo de dos mil veinticuatro, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del informe rendido por el sujeto obligado en vía de alegatos, sin que realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, se declaró cerrado el periodo de instrucción, y

C o n s i d e r a n d o:

Primero. competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así



como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el día veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, interponiendo medio de impugnación el catorce de marzo del año en curso, por inconformidad con la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública por parte del sujeto obligado, misma que le fue notificada el día once de marzo del presente año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. causales de improcedencia.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*



Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESSEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.*

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Estudio de Fondo.

Realizando el análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la Litis consiste en determinar si la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado corresponde o no con lo solicitado, así como si dicha respuesta se encuentra debidamente fundada y motivada, para en su caso ordenar o no la entrega de la información de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.



Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.

Por consiguiente, la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, la cual compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no se puede acceder a la información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, Apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes



ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García”.

Conforme a lo anterior, se advierte que el solicitante ahora parte recurrente, requirió al sujeto obligado información sobre los diversos acuerdos elaborados en la ponencia de la Comisionada C. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez, en los meses de enero a marzo del año 2023, esto a través de su secretario de acuerdos, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución.

En respuesta, el sujeto obligado a través del área correspondiente, otorgó información, sin embargo, la parte Recurrente se inconformó manifestando que el servidor público de quien requería la respuesta, no firmó el documento en el que se



atiende su solicitud, además de que no se fundó ni motivó el porque el secretario de acuerdos no dio respuesta, realizando diversas manifestaciones como inconformidad.

Al formular alegatos, el sujeto obligado manifestó que dio atención en tiempo y forma a todos los puntos requeridos en la solicitud de información, y que contrario a lo expresado por la parte recurrente, aun cuando en la solicitud de acceso a la información el particular realice una petición con el interés de ser respondida por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta ponencia, resulta valida la respuesta emitida por la suscrita en mi carácter de Comisionada al ser su Superior inmediato y tener pleno conocimiento de la información requerida, toda vez que la suscrita, dentro de sus atribuciones y/o facultades tiene la de acordar y firmar los acuerdos e emitidos en los recursos de revisión de forma conjunta con el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia.

De igual manera, la respuesta emitida a la solicitud de información, en ningún momento se dejó de observar el principio de máxima publicidad, toda vez que, como se ha venido manifestando, se realizó en tiempo y forma, atendido cada uno de los requerimientos de información, de manera completa, oportuna y accesible, por lo que, mediante acuerdo de fecha veinticinco de abril del año en curso, el Comisionado Instructor ordenó dar vista a la parte Recurrente con los alegatos del sujeto obligado y la información proporcionada y se le requirió a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna.

Así, de las manifestaciones anteriores, se advierte en un primer término, que la parte recurrente se inconforma por que la respuesta otorgada por el sujeto obligado no corresponde con lo solicitado, esto, toda vez que no firma la respuesta el servidor público con las funciones para hacer acuerdos, es decir, el Secretario de Acuerdos de la Ponencia.

En ese sentido y atendiendo a las constancias que obran en el expediente, se advierte que, en su respuesta inicial el sujeto obligado atendió todos los puntos requeridos por la parte recurrente en su solicitud de información; es decir, se pronunció respecto al número de acuerdos realizados por el Secretario de Acuerdos en el periodo señalado.

En relación con lo anterior, resulta necesario resaltar que, en las respuestas otorgadas, los sujetos obligados deben de observar los principios de congruencia y exhaustividad, esto conforme al Criterio de interpretación para sujetos obligados con numero de control SO/002/2017, emitido por el Instituto Nacional de Acceso a la



Información y Protección de Datos Personales, en el que se establece que para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”

De esta manera, se tiene que el sujeto obligado cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad establecidos en el criterio emitido por el INAI, mencionado en párrafos anteriores, esto, toda vez que existe concordancia entre la información requerida por la parte recurrente y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

Ahora, respecto a lo referido por la parte recurrente en relación a que la respuesta no fue firmada por el Secretario de Acuerdos por ser el encargado de realizar los autos que fueron solicitados, en primer lugar, es importante precisar las facultades y atribuciones que la normativa le confiere a dichos servidores públicos, para lo cual, el Manual de Organización de este Órgano Garante estipula el siguiente objetivo y funciones:

“Objetivo del puesto:

Sustanciar los recursos de revisión y elaborar los proyectos de resolución de los recursos de revisión turnados a la ponencia de la Comisionada Presidenta o del Comisionado Presidente.

Funciones específicas:

- I. Llevar el registro de los expedientes de los recursos de revisión que le son turnados a la ponencia; darle el seguimiento, apertura e integración de expedientes;*
- II. Realizar las notificaciones de los recursos de revisión correspondientes;*



- III. *Informar al Comisionado(a) de los escritos, promociones, oficios, y demás documentos relacionados con los recursos de revisión a su cargo, para determinar el trámite oportuno y la integración en los expedientes correspondientes;*
- IV. ***Elaborar los acuerdos correspondientes a la sustanciación de los recursos de revisión (admisión, prevención, desechamiento, vista, conciliación, alegatos, cierre de instrucción);***
- V. *Realizar las diligencias pertinentes para mejor proveer en los proyectos de resolución de los recursos turnados a la ponencia y elaborar las actas correspondientes;*
- VI. *Elaborar los proyectos de resolución de los recursos de revisión;*
- VII. *Certificar las actuaciones dentro de los expedientes de recursos de revisión;*
- VIII. *Remitir a la Secretaría Técnica los datos de identificación de los proyectos de resolución para ser incluidos en el orden del día de la sesión del Consejo General;*
- IX. *Remitir a la Secretaría General de Acuerdos los expedientes y los proyectos de resolución de los recursos de revisión para aprobación del Consejo General;*
- X. *Expedir copias certificadas de las actuaciones que obran en los expedientes de los recursos de revisión;*
- XI. *Realizar las notificaciones de los acuerdos de tramite correspondientes a los recursos de revisión;*
- XII. *Operar el SICOM, el SISAI de la PNT respecto de los recursos de revisión turnados a la Ponencia;*
- XIII. *Revisar los proyectos de resoluciones de los recursos de revisión presentados al Consejo General por un Comisionado(a) distinto al de su adscripción;*
- XIV. *Elaborar datos estadísticos de los recursos de revisión;*
- XV. *Elaborar informes de las actividades realizadas en base a sus funciones;*
- XVI. *Elaborar el índice de expedientes clasificados como reservados y proponer la clasificación de la información que está en su área;*
- XVII. *Organizar, clasificar y custodiar el archivo de trámite del área a su cargo;*
- XVIII. *Coadyuvar para atender dentro de los plazos legales las solicitudes de acceso a la información pública y de derecho Acceso, Rectificación, Cancelación, Oposición y Portabilidad;*
- XIX. *Las demás funciones inherentes al puesto, las que señale su superior o las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.*

Del instrumento legal descrito, se advierte que efectivamente es una función de las Secretarías y Secretarios de Acuerdos, la elaboración de los acuerdos relativos a la sustanciación de los recursos de revisión, no obstante, es importante señalar que de acuerdo a dicho Manual de Organización, las Secretarías y Secretarios de





Acuerdos forman parte de las Ponencias de cada Comisionada o Comisionado ponente, siendo estos últimos los superiores inmediatos.

En ese tenor, el artículo 8 del Reglamento Interno del Órgano Garante, establece las funciones y facultades de las y los Comisionados, teniéndose en sus fracciones V, VI y VII, lo concerniente a la sustanciación de los recursos de revisión, así como el último párrafo que las y los Comisionados se auxiliarán de una secretaría de acuerdos:

“Artículo 8.

...

V. Admitir o desechar, los recursos de revisión turnados a su ponencia;

VI. Substanciar y proyectar la resolución de los recursos de revisión turnados a su ponencia;

VII. Acordar y substanciar las propuestas de conciliación en los casos que así lo ameriten;

...

Para el ejercicio de sus funciones y cumplimiento de sus responsabilidades, las y los Comisionados se auxiliarán de una Secretaría particular, una Secretaría de acuerdos que contará con fe pública y demás servidores públicos que requieran, conforme al presupuesto autorizado.”

De acuerdo a la precisión antes referida, se observa que la fracciones V, VI y VII del artículo 8 del Reglamento Interno del sujeto obligado, otorga a la Comisionada Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez, la atribución y responsabilidad de admitir o desechar, substanciar y proyectar la resolución y acordar y substanciar las propuestas de conciliación, en los recursos de revisión turnados a su ponencia.

Es así que, si bien es cierto, que los requerimientos fueron realizados a fin de que el Secretario de Acuerdos de la citada Comisionada diera las respuestas, también lo es que la información como ha quedado establecido corresponde con lo requerido, además que no se advierte limitación alguna de hecho o de derecho para que la Comisionada Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez signe la repuesta a la solicitud de información.

En ese contexto, lo que presupone el particular que la respuesta debe ser firmada por el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de referencia, deviene de una función específica del Manual de Organización del sujeto obligado, sin embargo, no debe perderse de vista que la Titularidad de la Ponencia recae en la Comisionada Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez, por lo que no existe impedimento legal para que sea la persona que firme la respuesta de la solicitud requerida.



Así mismo, respecto a la inconformidad referente a que no fundan o motivan porque no firma el Secretario de Acuerdos la respuesta, a juicio de esta Ponencia Resolutora esas manifestaciones devienen infundadas, pues si bien es cierto, que el particular requirió la solicitud de información al Secretario de Acuerdos de la Ponencia en cuestión, también es cierto, como ha quedado acreditado la Comisionada Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez es la titular de la misma, por lo que cuenta con atribuciones que devienen de la Ley de la materia y del propio Reglamento Interno del sujeto obligado para conocer de la información requerida y en consecuencia firmar la respuesta que fue otorgada, fundamentación y motivación que fue expresado en la respuesta inicial y perfeccionado su acto impugnado en vía de alegatos.

Finalmente, respecto a lo argumentado por el Recurrente en relación al estudio de responsabilidad por parte del sujeto obligado por incurrir en incumplimiento en las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información, establecidas en las fracciones IV y IX del artículo 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mismas que establecen;

“Artículo 174. Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

...

IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados y de sus Servidores Públicos o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;

...

IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;”

En el caso particular, se advierte que no se configura ninguna de las causales señaladas en las fracciones que anteceden, pues no existen indicios razonables que permitan suponer que usaron, sustrajeron, divulgaron, ocultaron, alteraron, mutilaron o destruyeron la información que se encuentra bajo su custodia; así mismo, no existe elementos para suponer que se dejó de documentar con dolo o negligencia las facultades, competencias o funciones, toda vez que, el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud de información en tiempo y forma, de manera congruente y exhaustiva, así como de forma fundada y motivada.





Por lo antes expuesto, se concluye que la respuesta brindada por el sujeto obligado corresponde con lo solicitado; asimismo, esta fue realizada de manera fundada y motivada, por lo que, se consideran infundados los agravios planteados por la parte recurrente, en consecuencia, resulta procedente confirmar la respuesta del sujeto obligado.

Quinto. Decisión.

Por lo expuesto y con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera infundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se **confirma** la respuesta del Sujeto Obligado.

Sexto. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R e s u e l v e:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del considerando primero de esta resolución.





Segundo. Por lo expuesto y con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera infundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se **confirma** la respuesta del Sujeto Obligado.

Tercero. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente resolución.

Cuarto. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

f OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano



Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 164/24. -----